

**VIOLACIÓN AL ACCESO DE
JUSTICIA EN LA CONCILIACIÓN EN
EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DANIEL ÁLVAREZ CARDONA

E-mail: danielalvarezcardona@hotmail.com

SARA TORO GONZALEZ

E-mail: saratorog@gmail.com

JUAN CAMILO GOMEZ OSORNO

E-mail: jcgo-1995@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2017

Resumen: Este artículo expone la problemática que se viene dando en la ciudad de Medellín que es la ciudad que se tomó como objeto de investigación, porque realmente el territorio Nacional no es ajeno a lo concerniente a la conciliación en la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes y su violación a acceder a la administración de justicia por falta de una buena implementación de la ley. Es evidente entonces que la actual situación financiera de los colombianos los ha llevado a un sobreendeudamiento, para lo cual, el legislador ha creado un régimen de insolvencia en el Título IV Capítulo I de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para lograr así amortiguar este fenómeno y permitir que nuevamente a esa persona que se encuentra insolvente, tenga

El presente escrito procura desarrollar una apreciación crítica, basada en la vivencia al

una vida crediticia y por qué no, librarla de una muerte financiera.

Palabras claves: *Régimen de insolvencia, Vulneración, Conciliación, Persona Natural no comerciante, Acceso a la Administración de Justicia, Derechos, Sobreendeudamiento y Gratuidad.*

Abstract: This article exposes the problematic that is occurring in the city of Medellín (as an object of investigation, because the truth is being presented throughout the National territory) with that has to do in conciliation in the negotiation of debts of natural persons not traders And it's violation to access to the administration of justice for lack of a good implementation of the law. It is evident than the current financial situation of the Colombians who for their desire to get ahead have led to an over-indebtedness, for which, the legislator has created an insolvency regime in Title IV Chapter I of law 1564 of 2012, Code General of the Process, in order to cushion this phenomenon and with a purpose that is allowed again to that insolvent person, to have a life of credit and why not, to free it from a financial death.

Keywords: Insolvency regime, Vulneration, Conciliation, Natural non-trader, Access to the Administration of Justice, Rights, Over-indebtedness and Gratuity.

1. INTRODUCCIÓN

momento de realizar el trabajo de campo para poder determinar con argumentos propios, el

porqué de la problemática con respecto a la conciliación en la negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Se visitaron algunas notarias, centros de conciliación públicos y privados de la ciudad de Medellín, lo cual dio como referente la elaboración y conclusión de este artículo, pues en él, se desarrollaron los puntos cruciales que dieron lugar a entender por qué se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia contenido en el artículo 229 Constitución Política de Colombia. Y además dio a entender cómo este derecho fundamental se ha visto vulnerado no sólo por las entidades públicas sino también por el gobierno, dando lugar a la afectación de muchos ciudadanos en todo el territorio nacional por la falta de implementación de esta institución jurídica, que viene dando lugar a una recurrentemente violación a causa de la poca asignación presupuestal y la no capacitación de los centros de conciliación públicos para tener conocimiento de este procedimiento y garantizar el acceso a este servicio.

En la actualidad se ha evidenciado cómo los colombianos, en especial las personas naturales no comerciantes (se enfatiza en estas

personas ya que en Colombia se identifican más personas naturales que comerciantes) se han visto afectadas en cuanto a su economía, pues al no tener dinero para cubrir ciertas necesidades importantes en su vida, recurren a la adquisición de créditos de libranza, obtención de tarjetas de crédito y demás “soluciones” que en principio se evidencian como una alternativa favorable que eliminaría estas preocupaciones. Pero en realidad lo que termina ocurriendo es que la situación de los colombianos se agrava al no tener como sufragar las deudas que se generan por dichos créditos. Es así como el estado colombiano en aras de velar por sus asociados y para evitar que la economía nacional llegue a un estancamiento surge así, la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su Título IV Capítulo I Artículos 531 y ss. Insolvencia de la persona natural no comerciante. Después de la promulgación del nuevo código general del proceso, y con la finalidad de dar una regulación más amplia al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, surgió a la vida jurídica el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 el cual trajo consigo la reglamentación de todo lo relacionado a la competencia y facultades

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 20

de los conciliadores y los centros de conciliación adscritos para tales trámites.

El fin de la ley da a entender que el estado verdaderamente quiere garantizar que sus ciudadanos puedan disfrutar plenamente de aquel mecanismo que da favorabilidad a quienes se encuentran en cesación de pagos y acuden a él, pero en el fondo el gobierno no hizo lo suficiente para su implementación en los centros de conciliación públicos provocando con ello una grave violación del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental que es.

2. CONCILIACIÓN

2.1. CONCEPTO DE CONFLICTO.

En la humanidad a medida que pasan las épocas y debido al interés individual que cada persona tiene, se han desencadenado diversos problemas en todos los ámbitos, tanto en lo social, como en lo familiar, comercial, etc. Esto ha conllevado a que surjan los conflictos entre las personas y para ello se han

desarrollado diferentes alternativas para dar una real solución al conflicto.

Con la intención de abundar en el tema, se trabajará con el termino CONFLICTO, el cual proviene de la palabra latina CONFLICTUS, que se entiende como chocar, afligir, infligir, dando lugar a lo que se conoce como una pelea , un combate , una lucha etc. Existen varias definiciones de la palabra conflicto pero la que más se acerca al tema que se quiere tratar es la siguiente, Según Vinyamata (2011) el conflicto es definido como:

(...) *Lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses, percepciones o actitudes hostiles entre dos o más partes. El conflicto es connatural con la vida misma, está en relación directa con el esfuerzo por vivir. Los conflictos se relacionan con la satisfacción de las necesidades, se encuentra en relación con procesos de estrés y sensaciones de temor y con el desarrollo de la acción que puede*

llevar o no hacia comportamientos agresivos y violentos. (pág. 29)

Según lo anterior se puede observar cómo los conflictos son necesarios para nuestro diario vivir, ya que se pueden ver como factores positivos para el cambio y el crecimiento personal, pero cuando estos se tornan como un factor negativo que impide nuestro crecimiento debe ser controlado y se les debe de dar una adecuada solución. Para ello existen diversos mecanismos de solución de conflictos diferentes a la vía judicial, como lo son la mediación, el arbitraje, negociación, amigable composición, transacción y la conciliación, la cual es de la que se tratará a continuación.

Hablar de conciliación hoy en día no es algo nuevo, las personas con el transcurrir de los tiempos la han utilizado aunque no con el mismo nombre, pero si su contenido. Así como lo manifestó Ahumada (2011) “(...) *los sistemas de conciliación aparecen en el momento en que surge la racionalidad humana*” (pág.16). Los seres humanos cuando tienen sus ideas claras, sus pensamientos, necesidades e intereses plasmados y establecidos entran a chocar con

los de los demás, pues somos seres que venimos desde la edad media con un concepto del individualismo muy marcado, en donde todo lo que es considerado como nuestro se debe de luchar para hacer valer, de igual forma sucede con nuestros pensamientos e ideas, si tenemos cierta concepción frente a un litigio y la otra parte tiene otros intereses contrapuestos cada uno velará por que su posición prevalezca entre ambas.

2.2. MARCO LEGISLATIVO

La primera ley en la que se implantó la figura de la conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano fue en la ley del 13 de mayo de 1825, que en estricto sentido se le podría considerar como el primer estatuto procesal civil colombiano. Está ley reguló aspectos como la observancia de las leyes, la conciliación, los recursos, etc. Que confirman la existencia histórica de esta figura.

Así mismo en la Ley 23 de 1991 (Artículo 23) definió por conciliación. *“el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y*

de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que estas acudan a la jurisdicción laboral”

Se visualizaba como un mecanismo que evitaba la judicialización de los conflictos y que la solución de estos fuera mucho más efectiva. De igual forma la Constitución Política de 1991 reconoce abiertamente la posibilidad que tienen los particulares de ejercer funciones de árbitros o conciliadores que definen fallos sobre los diversos problemas en los que las personas de forma individual o colectiva se ven involucradas. Enfocando también la educación de estos particulares a garantizar una mejor comunicación entre las relaciones interpersonales y encontrar el origen del conflicto.

“(…) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en

equidad, en los términos que determine la ley”. (Artículo 116 C.N).

Posterior a este artículo se creó la ley 270 de 1996, en donde se da la posibilidad de crear otros mecanismos diferentes al proceso judicial para la solución de conflictos y se faculta a los particulares para ser conciliadores o árbitros habilitados por las partes. (Artículo 8 y 13.3)

Poco tiempo después, exactamente en el año 1998 se dicta la Ley 446 de julio 7, la cual define la conciliación en su artículo 64 como: *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* además esta misma norma indicaba los asuntos conciliables, haciéndola extensiva a otros campos del derecho como a la especialidad de familia, donde se instituyó en la forma procesal y extraprocesal. En este mismo año 1998 se expidió el decreto 1818, que contiene el Estatuto de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Igualmente con ambas legislaciones las disposiciones que se dictan

se fundamentan en la descongestión para los despachos judiciales, eficiencia y acceso a la justicia de una forma más práctica y positiva.

La ley vigente que rige todo lo pertinente a la conciliación es la ley 640 de 2001 por medio de la cual se modifican unas disposiciones en cuanto a la conciliación; se reglamenta el procedimiento para la entrada en vigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad de manera gradual, pero no solo se enfoca en este tema, pues abarca otros como; la posibilidad de que los abogados se conviertan en conciliadores que trabajen desde sus propias oficinas; la potestad de los notarios para realizar conciliaciones; el control, seguimiento y evaluación de la figura a través de las actas de conciliación y la codificación de los centros de conciliación y de los conciliadores; el asegurar un estándar básico de calidad a través del modelo de capacitación único para los conciliadores, que vaya enfocado con un análisis más allá de lo jurídico y la creación de un Consejo Nacional de Conciliación. Todas estas y más se centran en velar por la efectividad en el acceso a la justicia y pretender construir una cultura estructurada de la conciliación en la solución de los conflictos.

Así las cosas, para concluir frente a esta ley, lo que se realizó fue reorganizar el procedimiento de la conciliación, aclarando vacíos presentes en las legislaciones antiguas y establecer de forma más técnica su proceder paso a paso, es por esta razón que se exigen las actas y constancia para darle mayor formalismo a esta figura.

Con base al párrafo que antecede, el Ministerio de Justicia y del Derecho definió la conciliación como:

“(...) Un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, el cual involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a

soluciones satisfactorias para las partes en conflicto.”

Es por esta razón que las personas acuden más a solucionar sus conflictos por medio de la conciliación y no la vía judicial, pues el presentar una demanda conlleva una serie de desventajas como lo son el desgaste presencial de los usuarios debido a lo extenso que se convierten los procesos hoy en día por la congestión que se evidencia en cada juzgado, lo oneroso que se puede convertir en el tiempo un proceso debido a todos los procedimientos y etapas que se deben de seguir allí, la intranquilidad de los usuarios por la permanencia del conflicto en su diario vivir, por no haberse dado la oportunidad de escuchar la opinión de las personas de forma pacífica y tranquila y demás desventajas que le ocasiona dejar a disposición de un juez la decisión del litigio.

2.3. CONCILIACION EN EL REGIMIEN DE INSOLVENCIA.

La conciliación en el régimen de insolvencia es una institución jurídica creada por el legislador con la finalidad de que aquellas

personas no comerciantes que se encuentren en cesación de pagos tengan la oportunidad de negociar sus deudas con la participación de un tercero imparcial, el cual se encarga de proponer fórmulas de arreglo para dirimir los conflictos económicos que presenta el solicitante frente a sus acreedores.

2.3.1 ¿Quiénes son personas naturales no comerciantes y cuáles son sus requisitos para acceder al trámite?

Las personas naturales no comerciantes son aquellos individuos susceptibles de tener derechos y contraer obligaciones, las cuales tienen capacidad legal y no ejercen ninguna actividad de comercio, estos se caracterizan para este caso en particular por haber incurrido en la mora del pago de sus obligaciones y tienen la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Los requisitos que se requieren se encuentran contenidos en la ley 1564 de 2012 en su artículo 538 que reza lo siguiente:

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 20

“(…) Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

2.3.2 Competencia de los centros de conciliación y la jurisdicción ordinaria:

Con relación a la competencia la misma ley en los artículos 533 y 534 dice lo siguiente:

“(…) Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de

Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.”

Y con relación a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil indica que: *“De las controversias previstas en este título*

conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

En relación a lo anterior y haciendo énfasis en el enfoque de la investigación que es conciliación en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, se puede hacer un análisis de viabilidad de este tipo de conciliación, pues desafortunadamente este tema no cumple con los fines para los cuales fue creada, ya que como anteriormente se mencionó la conciliación vela por garantizar el acceso a la justicia, pero en este caso no se está garantizando, debido a que por falta de conocimiento del tema y la escases de recursos, los funcionarios que hacen parte de los centros de conciliación públicos, evitan llevar a cabo este tipo de procedimiento, toda vez que aparte de ser engorroso, extenso y complejo no asegura la viabilidad del mismo para el centro de conciliación que depende en gran medida de los recursos que les gira el estado.

Además de lo anteriormente nombrado, los ciudadanos no cuentan con la debida comunicación sobre este tipo de trámite por cuanto el estado no ha puesto a disposición de la población la publicidad pertinente sobre este mecanismo, presentado como consecuencia una clara violación al acceso a la justicia. Debido a lo anterior no se está cumpliendo el fin de facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, pues como se ha venido diciendo, para que las personas se puedan declarar en régimen de insolvencia es necesario que cumplan ciertos requisitos exigidos por la ley o de lo contrario no es tomada la solicitud del trámite y la falta de comunicación de esta herramienta habiendo tantos medios de divulgación (páginas web y redes sociales que presentan una alta concurrencia de usuarios que podrían leer y compartir la información) conlleva a que muy pocas personas sean aptas para solicitar un trámite de esta índole por cuanto los entes gubernamentales no se han encargado de anunciar en debida forma la manera competente para hacer uso de este servicio.

3. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia se puede definir como aquella facultad que tienen los ciudadanos de acudir a cada uno de los instrumentos y/o mecanismo que la nación en pro de velar por el estado social de derecho crea, esto con la finalidad de facilitar la interacción del Estado con su población e igualmente posibilitar que los derechos de los mismos no sean trasgredidos y mucho menos desmejorados frente a sus iguales.

Lo anterior se traduce en que el estado se encuentra en la obligación de vigilar y custodiar cada uno de estos mecanismo, cuya meta se sintetiza en favor de sus asociados para que estos tengan acceso a estas herramientas y puedan tener pleno disfrute de los derechos que cada uno de los ciudadanos tienen por el hecho de formar y hacer parte de la nación.

Se debe tener en cuenta también que existen diferentes formas de acceder a la justicia y haciendo mención de algunas, podemos encontrar los métodos alternativos

de solución de conflictos, (conciliación, negociación, transacción, etc.) como también encontramos la rama judicial, (juzgados, tribunales y las altas cortes) entre otros, que son entidades e instituciones jurídicas que dan una variada oferta para que los ciudadanos puedan hacer uso de ellas y permitir un pleno disfrute del derecho fundamental conocido como acceso a la administración de justicia.

Haciendo alusión a lo descrito con antelación y tomando como herramienta particular la conciliación en derecho, debemos tener en cuenta que es uno de los instrumentos traídos en la ley para permitir la resolución de los conflictos e igualmente que estas discordias entre los particulares no escalen más y se logre llegar a un acuerdo, todo esto se logra a través de un tercero llamado conciliador, quien puede ser reconocido como un mediador, el cual propenderá por que las partes que a él acudan solucionen en feliz término su discordia. Este trámite conciliatorio es utilizado para muchos casos en general, y entre ellos podemos encontrar la conciliación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como una forma de lograr que quien se encuentre en cesación de pagos pueda de una manera rápida

y segura negociar con sus acreedores la forma de pagar las obligaciones que tiene vencidas y tener un respiro bajo el entendido que al momento de llegar a un acuerdo conciliatorio, este podrá pactar la mejor manera de realizar el pago de las mismas, sin detrimento de su patrimonio dado que el pacto allí contemplado se ajusta a sus condiciones económicas.

Es por ello que el estado como máximo ente de la nación está en la obligación legal de propender por el acceso de cada ciudadano al uso, goce y disfrute de estos instrumentos legales y gubernamentales que para tal fin fueron creados; todo esto se da bajo el entendido de que no hay posibilidad de negar el acceso a la administración de justicia por diferencias tales como: el estrato socioeconómico, la raza, religión, cultura, etc. Por cuanto nos encontramos en un estado social de derecho, donde el eje central de las políticas del estado deben girar en torno al ser humano, siempre dando lugar a dar las máximas garantías para que los ciudadanos no tengan limitaciones que entorpezca el acceso a la administración de justicia.

Gracias a esto la nación tiene que tomar las medidas necesarias para que sus asociados

reciban de manera oportuna la posibilidad de acceder a la justicia, y esto le es posible hacerlo cuando se adoptan disposiciones que permitan una fluida prestación de los servicios por parte de las entidades que fueron creadas para encargarse de servir a la comunidad en pro de sus intereses.

3.1 JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA APLICABLE AL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONCORDANCIA CON LA CONCILIACIÓN Y EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Desde el marco constitucional, encontramos que el acceso a la administración de justicia se desarrolla en el artículo 229 de la Constitución Política el cual indica lo siguiente “*se garantiza el acceso a la administración de justicia (...)*” Este artículo ha sido un pilar fundamental para que a través de múltiples sentencias la Corte Constitucional tome el acceso a la justicia como un derecho fundamental, que como se sabe es inherentes al ser humano y por esta razón se debe velar por su estricto cumplimiento, poniéndolo a disposición de

quienes desean acceder a la administración de justicia a través de mecanismos y garantías necesarios para su correcta aplicación por parte de las entidades estatales. Sentencias como la T- 283 de 2013, dicen lo siguiente:

“Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”

Esto implica que el estado colombiano se encuentra en la obligación de facilitar a los ciudadanos el libre acceso a la administración de justicia con la finalidad de que estos tengan pleno goce de sus derechos. Con ocasión a lo anterior, la sentencia T-476 de 1998, dijo con anterioridad a la providencia citada en el texto precedente lo siguiente:

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de

un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica (...). El acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado”

De lo anterior se puede inferir fácilmente que el acceso a la administración de justicia es un derecho de carácter medular, lo cual implica que este derecho (el cual por su gran relevancia jurídica tiene carácter de derecho fundamental) tiene gran transcendencia e importancia para nuestro ordenamiento jurídico, el cual permite que a través de diferentes instrumentos jurídicos cada ciudadano pueda acceder fácilmente a dirimir sus conflictos con lo que podemos traer a colación la conciliación, que como institución jurídica legalmente constituida, es considerado un instrumento para acceder a la administración de justicia, eso se puede evidenciar dentro de la C-222 de 2013, la cual nos dice que:

Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo dicho por el Alto Tribunal, vemos como al hacer referencia al acceso a la justicia, la conciliación entra a hacer un papel fundante para desarrollar este principio, e igualmente trayéndolo al tema de la conciliación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se encuentra regulado dentro de la ley 1564 de

2012 y la 2677 de 2012, el estado si bien ha creado herramientas para que el ciudadano acceda a la administración de justicia, ¿será que realmente el estado está haciendo un buen papel al proveer esta herramienta para el ciudadano no comerciante?, ¿no se estará violentando el acceso a la justicia en este procedimiento conciliatorio tan nuevo en el ordenamiento jurídico?, ¿será que el estado Colombiano proporcionó las garantías suficientes para que se pudiera llevar a cabo este procedimiento?

Alrededor de estas dudas, se comenzó a fundamentar la violación al acceso de justicia dentro de lo que se conoce como el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

4. VIOLACIÓN DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Bajo la premisa de las preguntas realizadas en los textos precedentes e igualmente bajo el entendido de lo que se concertó y habló al

respecto de la conciliación para la negociación de deudas que se puede realizar en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, se trabajará bajo el principio de la gratuidad pregonado dentro de la ley 1564 de 2012 en el artículo 335, con la finalidad de dar a entender el por qué se está presentando la violación al acceso de justicia en esta institución jurídica.

En la actualidad vemos que las notarías, consultorios jurídicos de universidades públicas y los centros de conciliación públicos y privados tienen la facultad de conocer del trámite conciliatorio de negociación de deudas, pero si bien hay bastantes entidades que pueden prestar este servicio, sólo las privadas dan la posibilidad de acceder a este procedimiento, pero por su carácter de privados, tienen un cobro para acceder a dicho servicio, y este cobro en la mayoría de ocasiones los ciudadanos no pueden pagar el mismo toda vez que han entrado en cesación de pagos.

Ante la prerrogativa que tienen estos centros de conciliación públicos y consultorios jurídicos de las facultades de derecho, y el no uso de esta institución

jurídica, vemos como las personas se ven sutilmente vulneradas para acceder a la administración de justicias, esto debido a que en la mayoría de casos las personas no tienen la posibilidad de pagar por los costos generados en la conciliación de negociación de deudas.

Con ocasión al texto que antecede, se limitó la investigación al campo de aplicación del procedimiento de insolvencia en persona natural no comerciante a la ciudad de Medellín, todo esto con el fin de evidenciar y dar a conocer más a fondo la violación que permanentemente se está dando del acceso a la administración de justicia, en el cual se pudo constatar que en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las universidades públicas y los centros de conciliación públicos (personería y procuraduría), no prestan el servicio del procedimiento conciliatorio de negociación de deudas para aquellas personas que requieran hacer uso de este mecanismo jurídico. ¿Qué es lo que pasa?

Según se pudo comprobar, estos centros de conciliación se niegan a prestar el servicio debido a los altos costos que presenta realizar

este tipo de audiencias dentro de la entidad pública, (se refirieron a ello diciendo que las personas que acudían a ellos, normalmente no tenía como notificar a sus acreedores y mucho menos tenían la posibilidad de pagar a los peritos o cualquier otro auxiliar de la justicia que se requiriera dentro de la negociación), y los centros de conciliación no tenían la posibilidad de asumir estos costos debido al poco presupuesto que recibían por parte del estado para poder dar una prestación efectiva de este servicio.

Además aducían que había muy poca socialización de esta herramienta jurídica y que cuando iban a preguntar al respecto del procedimiento conciliatorio, había una fuerte y clara carencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha ley para poder acceder a este mecanismo.

De otro lado los centros de conciliación privados e igualmente las notarías dentro de la ciudad de Medellín, además de concordar con lo dicho por los otros centros de conciliación públicos, indicaban que había muy poca demanda por parte de los usuarios, algo que se pudo confirmar aún más con lo dicho por los centros de conciliación de la Universidad

Autónoma Latinoamericana e igualmente la Notaria 1 del círculo de Medellín quienes afirmaron que en promedio 3 personas al mes solicitaban el trámite de insolvencia, (teniendo en cuenta que estas dos entidades son las que actualmente llevan la mayor cantidad de procedimientos dentro de la ciudad) porque si bien otras notarías dentro de la ciudad ofrecían el servicio (Notaria 5, 19, etc. de Medellín) a la fecha de hoy no habían tenido la oportunidad de llevar el primer procedimiento conciliatorio de negociación de deudas, otros por el contrario se negaban a prestar el servicio porque indicaban que faltaba más personal capacitado para llevarlo y si el notario lo hacía daba lugar a limitar la prestación del servicio dentro de dicha entidad.

Basados en lo anterior, se puede evidenciar claramente que hay una flagrante violación al acceso de la administración de justicia, todo debido a la falta de interés que ha tenido el estado de implementar políticas que permitan que los ciudadanos accedan a esta herramienta y sobre todo que acudan a ella de manera gratuita y sin ningún tropiezo; teniendo en cuenta que el principio de gratuidad se predica en la ley que regulo este

procedimiento el cual se ha tomado como principio rector para acceder a la administración de justicia tal y como se expresa en la Sentencia C – 522 de 1994 la cual manifiesta que: (...) *La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.*

En cara a lo anterior, es evidente que aún falta mucho para que podamos ver una acción rápida por parte del estado y ver que cese esta violación al derecho fundamental del acceso a la justicia para el trámite conciliatorio contenido en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; como también es claro que si el gobierno quiere que las persona hagan uso de esta herramienta, debe implementar las garantías y la socialización necesaria para que haya un uso adecuado de este mecanismo jurídico que puede ser un umbral de descanso para los millones de colombianos que en la actualidad se encuentran en una situación económica decadente y que a causa de la falta de

soluciones eficaces para implementar este mecanismo, se han visto en apuros y sin una forma eficaz de acceder a la administración de justicia a través de este instrumento para persona natural no comerciante.

6. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

- De conformidad con los anteriormente expuesto en este escrito, se pudo determinar que, la conciliación en la negociación de deudas de persona natural no comerciante constituye una barrera para el acceso a la administración de justicia, no por el trámite conciliatorio, sino por falta de destinación de presupuesto por parte del gobierno nacional a los centros de conciliación públicos para prestar este servicio.
- También se concluye que el estado a la fecha de hoy ha sido renuente en incluir un método propicio con el cual se pueda dar una veraz publicidad de la información con respecto al procedimiento conciliatorio de negociación de deudas para la persona natural no comerciante, lo cual da lugar a que los ciudadanos no

cuenten con información detallada del trámite conciliatorio en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y como consecuencia no acuden a solicitar el servicio y si lo hacen no cumplen con los requisitos exigidos en la norma.

- Como sugerencia al artículo y mirando las necesidades de las personas, se propone el aprovechamiento y uso de las tecnologías para el trámite conciliatorio.

Esto teniendo en cuenta que en la actualidad el uso de las tecnologías es cada vez más indispensable, pues la mayoría de las actividades que realizamos, van ligadas a su uso y de cualquier otra manera, la gran parte de los colombianos cuentan con un dispositivo móvil o saben utilizar de forma fácil este medio.

Es por esto que surge la idea a través del Ministerio de las TIC. El gobierno nacional debería implementar una plataforma en la cual cada uno de los departamentos de Colombia, tengan la posibilidad de prestar el servicio del trámite conciliatorio de negociación de deudas. Antes de implementar esta plataforma el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá

encargarse de capacitar a los profesionales del ámbito jurídico para que estos cumplan los requisitos contenidos en el código general del proceso, e igualmente adaptar en los municipios de cada departamento, un establecimiento dentro de la Alcaldía de cada municipalidad en el cual se brinde soporte de cómo hacer la conciliación a través de un medio audiovisual y si es necesario realizarlo allí, para que una vez que suceda esto los usuarios que requieran acceder a la conciliación de negociación de deudas, solo tengan que adjuntar la documentación y junto con ella la solicitud, y una vez cargado todo esto al sistema el grupo encargado de realizar el estudio de los documentos dentro de cada ciudad capital gestione lo pertinente para garantizar el éxito del transcurso y si se cumple con los requisitos de inicio al procedimiento conciliatorio.

Siguiendo con la gestión, se manejará toda la parte procedimental de forma virtual, así dará más celeridad y economía, lo que es demasiado importante para este tipo de trámites.

Esta idea es basada en la implementación que actualmente se está dando de la

conciliación virtual y además es fundamentada por el fomento del uso de las tecnologías por parte del Min TIC.

Cabe destacar, que esto lo vemos como una necesidad para que nuestro país avance en estos aspectos y seamos ejemplos para las demás naciones y no sería una idea descabellada, porque podemos observar que no es un tema de difícil desarrollo para nuestro país, tampoco se necesita de una tecnología de punta, solo una buena creación de una plataforma y una buena capacitación a las personas encargadas del trámite.

Por otro lado, Esta es una propuesta que nos llama mucho la atención, pues como primera etapa de este proceso, es algo que ayudaría mucho a estas personas y que de manera organizada y coordinada se puede lograr.

REFERENCIAS

Congreso de la Republica de Colombia Ley 1380 de 2010. *Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Diario Oficial No. 47.603 de 25 de enero de 2010.

Congreso de la Republica de Colombia, L. 1564 de 2012, *por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 222, *Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA*, 2013.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 554, *Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO*, 2014.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 685, *Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*, 2011.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 283, *Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*, 2013.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 476, *Magistrada*

Ponente FABIO MORON DIAZ,
1998.

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS de la UPB
Vol. 40, No. 112 / p. 123-142.

Gustavo Palacios Calle, *Procedimiento
Notarial de Insolvencia de la
Persona Natural No Comerciante.*
Medellín-Colombia: Litomadrid
Ltda. 2015

Óscar Giovanni Ramírez Zárata y
Francisco Javier Trujillo Londoño,
*La democratización del acceso a la
justicia,* Bogotá D.C., Colombia:
Editorial Universidad Autónoma de
Colombia, 2011.

Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones
de Derecho Procesal Civil
Colombiano,* tomo I, Parte General,
6a. edición, 1993, p. 11.

Presidencia de la Republica de Colombia
Decreto N° 2677 de 2012.
*Reglamentación de algunas
disposiciones del Código General
del Proceso sobre el Régimen de
Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante.* Diario Oficial 48651
de diciembre 21 de 2012.

María del Pilar Ahumada, 2011,
Bolívar Rev. *Facultad Derecho
Ciencias Políticas.* - Universidad
Pontificia
Bolivariana. Vol.41 N°.114 Medell
ín Jan./June 2011 Este artículo fue
recibido el día 18 de enero de 2011
y aprobado por el Consejo Editorial
en el Acta de Reunión Ordinaria N°.
12 del 15 de marzo de 2011.

Muñoz, E. C. *Acceso a la justicia y debido
proceso en Colombia: Síntesis de la
doctrina constitucional. Anuario
iberoamericano de justicia
constitucional,* (3), 271-318. 1999.

Presidencia de la Republica de Colombia
Decreto N° 3274 de 2011.
*Reglamentación de la ley 1380 de
2010 que establece el régimen de
insolvencia de persona natural no
comerciante.* Diario Oficial 48185
de septiembre 7 de 2011.

Néstor Raúl Londoño Sepúlveda (2010,
Enero-Junio) *El uso de las TIC en el
proceso judicial: una propuesta de
justicia en línea1.* Revista

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 20

Presidencia de la Republica de Colombia
Decreto N° 4906 de diciembre 16 de 2009.

Programa de Conciliación Nacional.
(2017). *Significado Conciliación Virtual*. Recuperado del sitio www.conciliacion.gov.co/portal/-Conciliación/Conciliación-Virtual/Definición

SERNA, L. N., GAÑAN, J. E. M., & ESCUELA DE DERECHO.
Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Manual Jurídico Procesal, Medellín-Colombia: Editorial Universidad EAFIT, 2015.

Vinyamata Camp,
E. (2001). *Conflictología. Curso de resolución de conflictos*. Barcelona: Editorial Ariel.

Zárate, Ó. G. R. *Acceso a la Justicia*. (La democratización).
2011 www.conciliacion.gov.co

Sara Toro Gonzales: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de conciliación y coautor del presente artículo.

Daniel Álvarez Cardona: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de conciliación y coautor del presente artículo.

CURRICULUM VITAE

Juan Camilo Gómez Osorno: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de conciliación y coautor del presente artículo.